

Expediente	RR.PNT/103/2025	
Comisionado Ponente: Gilberto Amador Olmos Torres.	Fecha: 30 JUNIO 2025	Sentido: REVOCA RESPUESTA
	Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO	Folio de Solicitud: 060114225000067
Solicitud	Metas y Objetivos de la Dirección General de Cultura del H. Ayuntamiento de Manzanillo.	
Respuesta	Se proporciona un enlace en el cual, señala el sujeto obligado, se puede consultar la información solicitada.	
Recurso	Se promueve recurso de revisión porque el enlace proporcionado no accede a la información solicitada.	
Controversia a resolver	Analizar el contenido de la respuesta para constatar si efectivamente como lo señala la persona recurrente, no se le entrega la información solicitada.	
Resumen de la resolución	Se REVOCA la respuesta del sujeto obligado porque, proporciona información de un sujeto obligado diferente, esto es, del Instituto Municipal de Cultura, obligándolo a que entregue al recurrente la información materia de la solicitud.	
Plazo para dar cumplimiento	10 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se practique la notificación de la resolución.	

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Colima, Col., a 30 (treinta) de junio de 2025 (dos mil veinticinco).

VISTO el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto en contra del sujeto obligado citado al rubro, se procede a dictar la presente Resolución Definitiva con base a los siguientes:

RESULTANDOS

I.- El **07 (siete) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)**, la persona solicitante, ahora recurrente, quien se hace llamar **N1-ELIMINADO 1**, promovió Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO**, señalando como razón de la interposición del agravio: *“Se me hizo llegar un oficio por parte del Titular de la unidad de Transparencia del Municipio de Manzanillo donde me anexa el link: <https://cultura.manzanillo.gob.mx/index.php/Home/detalle/1/4> de la página oficial donde cargan la información solicitada, al momento de ingresar el link al navegador me arroga que la pagina este en mantenimiento y hasta la fecha de hoy no he podido ingresar y sobre todo descargar la información requerida. Por lo cual considero que me están negando o limitando a la información, por tal motivo interpondré un recurso de revisión. esto con la finalidad de impugnar la resolución del Sujeto Obligado ya que considero que la información entregada es infundada, inmotivada o antijurídica.”* (sic). Hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. El número de solicitud de información es el folio **060114225000067** cuya información solicitada es la siguiente:

“solicito las metas y objetivos de la dirección general de cultura de Manzanillo del primer trimestre 2025” (sic).

II.- El **20 (veinte) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)**, en términos de los dispuesto por el artículo 150, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en razón de la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, según el recurrente, se admitió el sumario administrativo mediante el Acuerdo de Radicación correspondiente, asignándole el

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

número de expediente identificado con la clave y número **RR.PNT/103/2025**, en el cual se instruyó correr traslado a las partes contendientes para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III de la Ley de la materia.

III.- El 23 (veintitrés) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cédula de notificación (Acuse de recibo de Admisión), en donde se les concedió el término de **07 (siete) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155 fracción II y 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

IV.- Transcurrido el plazo antes señalado, mismo que venció en fecha **03 (tres) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)**, este Órgano Garante verificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que las partes no se manifestaron, ni ofrecieron algún tipo de pruebas o alegatos; dictándose en fecha **04 (cuatro) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)**, en términos de lo dispuesto en los artículos 155, fracción III y 156, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el cierre de la instrucción, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente.

En virtud de lo expuesto se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en concordancia con los artículos 72, 74, 80, fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

como los artículos 7, 8 y 9, fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos es competente y se encuentra facultado para tramitar el sumario administrativo y resolver la controversia planteada, mediante la emisión de la Resolución conducente; lo anterior, por derivarse el presente asunto de un Recurso de Revisión presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, como medio de protección que otorga la ley a la persona solicitante, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, toda vez que la persona solicitante hoy recurrente, refiere falta de respuesta de la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, como se plasma en el resultando I de la presente Resolución.

En virtud de lo anterior, y bajo los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, le corresponde a este Órgano Garante de Acceso a la Información, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El Recurso de Revisión interpuesto resultó admisible, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como se expone a continuación:

- a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente que se actúa, se advierte que se le hizo constar al sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso a la información, el nombre de la persona peticionaria, el número de folio de respuesta de la solicitud, la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o bien haya tenido conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta, el acto que se recurre, las razones o motivos de inconformidad; y la copia de

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

- b) **Oportunidad.** La presentación del presente Recurso de Revisión es oportuna, toda vez que de las constancias se desprende que, la solicitud de información se presentó el **11 (once) de abril de 2025 (dos mil veinticinco)**, venciendo el plazo para responder el **30 (treinta) de abril de 2025 (dos mil veinticinco) de acuerdo a la Plataforma Nacional de Transparencia**, respondiendo el Sujeto Obligado en la fecha de vencimiento; iniciando el plazo para promover el recurso de revisión el **02 (dos) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)**; venciendo el **22 (veintidós) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)**, presentándose el Recurso de Revisión el **07 (siete) de mayo** del año en curso, siendo evidente que se presentó dentro del tiempo establecido para ello.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia 158, con número de registro 395571, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.” [Énfasis añadido]

Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si se procede a sobreseer el presente Recurso de Revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa.

Al respecto, es necesario señalar que los artículos 157, fracciones I y II, 158, fracción I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establecen lo siguiente:

“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

- I. Desecharlo;
- II. Sobreseerlo;
- ...”

“Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;
- III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos.”

“Artículo 159.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Cuando el recurrente fallezca;
- III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que quien recurre se haya desistido del Recurso de Revisión, ni se tiene constancia de que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establecen los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia.

CUARTO. Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y haberse cerrado la instrucción, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, procede al estudio y resolución del presente Recurso de Revisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 155, fracción III, 155 BIS, 156 fracciones V y VII, y 161 de la Ley de la materia.

QUINTO. Estudio. Este Órgano Garante plantea **REVOCAR LA RESPUESTA** del sujeto obligado en atención a las siguientes consideraciones:

La rendición de cuentas es el deber que tienen las instituciones públicas que administran recursos públicos, de informar, justificar y explicar, ante la autoridad y la ciudadanía, sus decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

La Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas.

Por Información Pública se entiende todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los sujetos obligados, que no tenga el carácter de confidencial, ni reservado.

El derecho de acceso a la información, implica el derecho de las personas de informarse y ser informadas y la obligación del Estado a informar.

Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1º párrafo primero y 6 de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

...

A su vez, en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

“Artículo 19.- *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”*

Así también, en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Robustece el fundamento para salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

“Artículo 19.-

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Fortalece la normatividad aplicable el artículo 5°, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.-

A. (...)

B. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.*

En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado,*

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;

II. La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

Por su parte, el artículo 8º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no será necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motivan el requerimiento de información. Sirva de apoyo a lo anterior, el Criterio SO/006/2014, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

“ACCESO A INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad,

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones:

- *RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional.
Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- *RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V.
Comisionado
Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*
- *RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública.
Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*
- *RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria.
Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
- *RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública.
Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. “*

Es así que, la persona solicitante recurrente en ejercicio del derecho humano de acceso a la información que le asiste, realizó la solicitud de información pública con número de **folio 060114225000067** al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO** mediante la cual le requirió la información pública siguiente:

“solicito las metas y objetivos de la dirección general de cultura de Manzanillo del primer trimestre 2025” (sic).

Proporcionando el ente obligado respuesta por medio de oficio No. UT-183-2025, de fecha 30 (treinta) de abril de la presente anualidad, contestación expedida por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Ariel González Arias, misma que a continuación se inserta en captura de pantalla:

RESOLUCIÓN DEFINITIVA



MANZANILLO
GOBIERNO MUNICIPAL

EL EPICENTRO DE LA
TRANSFORMACIÓN

N2-ELIMINADO 1

Presente:

Oficio: UT-183-2025
Manzanillo, Colima a 30 de abril del 2025

En atención a su solicitud de información con número 060114225000067, me permito proporcionar el link de consulta de la información solicitada:

<https://cultura.manzanillo.gob.mx/index.php/Home/detalle/1/4>

Sin más por el momento me despido de usted quedando a sus órdenes.



Atentamente

TITULAR DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA
LIC. ARIEL GONZALEZ ARIAS.
Titular de la Unidad de Transparencia.

c.c.p. Archivo de la Unidad de Transparencia.

Inconformándose la persona revisionista con el contenido de la respuesta que le fue proporcionada, promovió el Recurso de Revisión señalando como razón de su interposición lo subsecuente:

“Se me hizo llegar un oficio por parte del Titular de la unidad de Transparencia del Municipio de Manzanillo donde me anexa el link: <https://cultura.manzanillo.gob.mx/index.php/Home/detalle/1/4> de la página oficial donde cargan la información solicitada, al momento de ingresar el link al navegador me arroga que la pagina este en mantenimiento y hasta la fecha de hoy no he podido ingresar y sobre todo descargar la información requerida. Por lo cual considero que me están negando o limitando a la información, por tal motivo interpondré un recurso de revisión. esto con la finalidad de impugnar la resolución del Sujeto Obligado ya que considero que la información entregada es infundada, inmotivada o antijurídica.” (sic)

Recurso el cual, una vez admitido, se dio vista a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia para que manifestasen lo que en su derecho correspondiera y/o ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos; sin que ninguna hubiese

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

ejercido el derecho concedido en términos de los dispuesto en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III de la Ley de la materia, puesto que, de la revisión realizada de la Plataforma Nacional de Transparencia por parte de este Órgano Garante, no se desprende documento alguno.

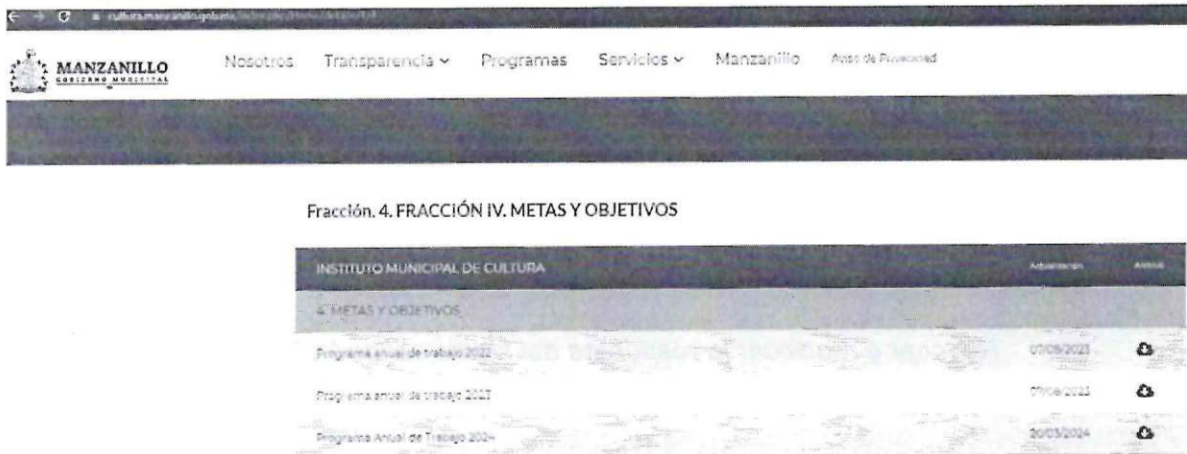
En este sentido, al no haber constancia alguna que demuestre que sujeto obligado, compareció al recurso de revisión a ejercer el derecho a alegar y ofrecer pruebas de su parte, este Órgano Garante de acceso a la información pública, analiza el contenido de la respuesta a la solicitud de origen en relación a la información solicitada.

En ese contexto, la persona solicitante requirió a la autoridad municipal la información que consistió en esencia las metas y objetivos de la Dirección de Cultura del H. Ayuntamiento de Manzanillo del primer trimestre del año en curso, quien, en ese sentido, al respecto el sujeto obligado, en la respuesta que le entregó, dio a conocer al peticionario el enlace siguiente:

<https://cultura.manzanillo.gob.mx/index.php/Home/detalle/1/4>

Enlace en la cual, en decir del Lic. Ariel González Arias, Titular de la Unidad de Transparencia, la información relativa las metas y objetivos de la Dirección de Cultura solicitada por el ahora recurrente, podía ser consultada por la persona peticionaria; sin embargo, al acceder para constatar si efectivamente como lo aseveró el servidor público referido, ahí se obtenían los datos requeridos para su consulta, la información arrojada no corresponde a lo solicitado, sino que, los datos visualizados al ingresar conciernen a un diverso sujeto obligado, el Instituto Municipal de Cultura, un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Ayuntamiento de Manzanillo, tal y como se demuestra mediante la captura de pantalla que a continuación se inserta:

RESOLUCIÓN DEFINITIVA



Fracción. 4. FRACCIÓN IV. METAS Y OBJETIVOS

INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA	Actualización	AÑO
4 METAS Y OBJETIVOS		
Programa anual de trabajo 2022	01/08/2023	🗑️
Programa anual de trabajo 2023	07/10/2023	🗑️
Programa Anual de Trabajo 2024	20/03/2024	🗑️

Lo anterior es así toda vez que, el Instituto Municipal de Cultura al ser un Organismo Público Descentralizada de la Administración Municipal, en términos del artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Colima, es un sujeto obligado diverso, el cual tiene el deber de transparentar de manera reactiva la información que por sus atribuciones genera, administra o posee.

Artículo 26.- Para efectos de esta Ley son sujetos obligados:

V. Los Ayuntamientos de la entidad, que tendrán a cargo proporcionar información sobre la administración pública municipal;

...

VII. Los integrantes de la administración pública descentralizada de los niveles estatal y municipal, que comprende a los organismos descentralizados, a los órganos desconcentrados, las empresas de participación estatal y municipal, así como los fideicomisos y fondos públicos estatales o municipales;

...

Y, en el caso en concreto, la solicitud versa respecto de una Dirección del H. Ayuntamiento de Manzanillo, sujeto obligado el cual, en términos del dispositivo legal antes transcrito, es también un sujeto obligado en sí, obligado a revelar la información que genera, administra o posee.

Por ello, este Órgano Garante del derecho humano de acceso a la información, determina que, el sujeto obligado si bien respondió a la solicitud originaria, también es que, la contestación no satisface el requerimiento de la información que le fue

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

solicitada, como ya quedo demostrado; por ello, en términos de lo dispuesto en el en el artículo 157, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que en lo conducente dispone lo siguiente:

“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

...

IV. *Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.”*

Revoca la respuesta entregada, ordenándose emitir contestación en cumplimiento a la presente Resolución y, entregar la información precisa requerida por la persona recurrente, en un plazo no mayor a diez días hábiles; información la cual, al ser pública de oficio en términos del artículo 29 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, deberá estar actualizada al primer trimestre del presente año, tal y como la solicitó la persona promovente.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio emitido por este Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima que a continuación de transcribe:

“COMPETENCIA, LA ASUMIDA TÁCITAMENTE POR EL SUJETO OBLIGADO POR FALTA DE RESPUESTA. Si del contenido del recurso de revisión promovido por el solicitante, se advierte la ausencia de respuesta a la solicitud originaria, así como la falta de comparecencia al sumario en revisión por el sujeto obligado, se debe entender asumida tácitamente la competencia para generar la respuesta originaria con base a sus facultades y funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 141, 157, primer párrafo, fracción IV y 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

Resoluciones:

- RR.PNT/319/2019. Interpuesto en contra del Partido Nueva Alianza en Colima.

Comisionado Ponente Christian Velasco Milanés.

- RR.PNT/351/2019. Interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Comala.

Comisionado Ponente Christian Velasco Milanés.

- RR.PNT/367/2019. Interpuesto en contra de DIF Estatal.

Comisionado Ponente Christian Velasco Milanés.

- RR.PNT/377/2019. Interpuesto en contra del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento DIF y Organismos Descentralizados de Manzanillo.

Comisionado Ponente Christian Velasco Milanés.”

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. – Este Órgano Garante determina **REVOCAR LA RESPUESTA** y se mandata al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO**, hacer entrega de la información requerida por la parte recurrente mediante la solicitud de información con número de folio **060114225000067**, lo anterior, en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución Definitiva.

SEGUNDO. Se previene al sujeto obligado para que cumpla con la presente Resolución en un plazo no mayor a **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente, apercibido de que, en caso de desacato, se impondrán las medidas de apremio que correspondan, acorde a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Colima; mismas que van desde: a) Apercibimiento; b) Amonestación Pública y; c) Multa por el importe desde ciento cincuenta hasta mil quinientas Unidades de Medida y Actualización.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, la presente Resolución es vinculatoria, definitiva e inatacable para el sujeto obligado.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

QUINTO. Se hace de conocimiento a la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho a impugnar, mediante la interposición del recurso de inconformidad de acuerdo con el DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 (veinte) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), o bien a


RESOLUCIÓN DEFINITIVA

través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el término improrrogable de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente y del sujeto obligado para la atención del presente Recurso de Revisión, el teléfono 3123130418 y el correo electrónico notificaciones@infocol.org.mx, para que comunique a este Instituto el cumplimiento o incumplimiento a la presente Resolución.

SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió por **unanimidad** el Pleno Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima, presidido por el Comisionada Presidenta, Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez, y el Secretario de Capacitación, Educación y Vinculación Ciudadana en funciones de Comisionado, Lic. Gilberto Amador Olmos Torres; actuando con el Titular de la Secretaría de Acuerdos, Licenciado César M. Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente resolución, recabando las firmas de los Comisionados que participaron en la misma.




MTRA. PAULINA ALEJANDRA URZÚA GÓMEZ
Comisionada Presidenta


RESOLUCIÓN DEFINITIVA



LIC. GILBERTO AMADOR OLMOS TORRES
Secretario en funciones de Comisionado



LIC. CÉSAR M. ALCÁNTAR GARCÍA
Titular de la Secretaría de Acuerdos



La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión cuyo número de expediente aparece al rubro anotado.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."